

La libertad de expresión y sus límites

Laura Díez Bueso

- *El artículo repasa la configuración normativa de la libertad de expresión en el ámbito constitucional, legal y jurisprudencial en el derecho comparado, exponiendo la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional español en relación con esa libertad. De esa doctrina, se destaca la conexión fundamental entre libertad de expresión y sociedad democrática, y la necesidad de interpretar restrictivamente los límites de esa libertad.*

A partir de ahí, en el texto se analizan unos ámbitos concretos de posible colisión entre la libertad de expresión y otros derechos. Para empezar, se estudia dónde está el límite para que las opiniones de tipo político no puedan ser consideradas injuriosas o calumniosas y, en este ámbito, el artículo también hace referencia al juego de la libertad de creación artística en los casos de crítica política. Para terminar, se estudia cómo proceder en los supuestos de ejercicio de la libertad de expresión (artística y no artística) cuando se difunden pensamientos, ideas u opiniones que contienen una crítica directa o indirecta a temas de interés general no políticos, analizando el límite que supone la prohibición del llamado “discurso del odio” e insistiendo en la importancia de la necesidad de que haya una incitación al odio por parte de la persona que se expresa.

Palabras clave

Libertad de expresión, libertad de creación artística, contenido esencial de los derechos, límite del derecho, derecho al honor, personaje público, Tribunal Supremo de Estados Unidos, Tribunal Constitucional español, Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, Constitución Federal de Estados Unidos, Convenio europeo de derechos humanos, Constitución española de 1978.

Laura Díez Bueso

Profesora titular de Derecho Constitucional de la Universitat de Barcelona y adjunta al Síndic de Greuges de Cataluña

El reconocimiento de la libertad de expresión fue una de las primeras conquistas de las declaraciones de derechos. Fue un paradigma de ese reconocimiento lejano la incorporación de la Primera Enmienda de la Constitución Federal de Estados Unidos, el año 1791, en la que se recogía expresamente la protección de la libertad de expresión y de prensa.

Ha pasado mucho de tiempo desde aquel momento, pero se mantienen casi intactas dos de las características más destacadas de esa libertad: la relevancia social y la complejidad para delimitarla. Por otra parte, las transformaciones de los contextos socioculturales han obligado a modelar la descripción de los límites. Todas esas circunstancias —el reconocimiento temprano, la relevancia y la compleja delimitación, y el advenimiento de las sociedades modernas— han provocado que nos encontremos ante una de las libertades más tratadas en el ámbito doctrinal y jurisprudencial y quizás también una de las más debatidas socialmente. Y, paralelamente, podríamos decir que nos encontramos ante una de las libertades más cambiantes y adaptables reconocidas actualmente en nuestros catálogos de derechos.

Uno de los momentos más significativos en esa evolución ha sido el reconocimiento del derecho a la información como derecho autónomo de la libertad de expresión. Dicha escisión, no siempre reconocida explícitamente en los textos constitucionales, se convierte en inevitable a partir de la irrupción del Estado democrático, cuando la creación de una opinión pública libre era imprescindible para hacer posible la participación en el debate democrático. El destinatario de la expresión-información se convierte en un sujeto relevante en torno al que se debe conformar el derecho en la información.

Es cierto que, muchas veces, los conceptos expresión e información son difícilmente desvinculables, puesto que la distinción fundamental entre ambos reside en si se transmiten opiniones o hechos. Resulta evidente que, a veces, las

opiniones y los hechos están entrelazados, de modo que se tendrá que valorar cuál de los dos prevalece, teniendo en cuenta el contexto y la finalidad del mensaje.¹ Sin embargo, a pesar de la dificultad de distinguir entre expresión e información, la concepción más o menos autónoma del derecho a la información provoca que actualmente debamos considerar que la libertad de expresión concentra su ámbito específico y diferenciado en la libertad de todos los individuos de expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones sin ninguna injerencia exterior. Además, la libertad de expresión tampoco tendrá que cumplir el requisito de la veracidad que se exige al derecho a la información, de modo que la esfera protegida de la libertad de expresión es más amplia que la de la información.²

La Primera Enmienda de la Constitución Federal de Estados Unidos³ se expresa en los términos que se acaban de exponer y lo hacen en la misma línea el artículo 10 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades públicas fundamentales (aprobado en 1950),⁴ y el apartado a del artículo 20.1 de la Constitución española vigente (de 1978).⁵

Sin duda, este último precepto constitucional es el que recoge, por su relativa juventud, la versión más moderna de la libertad de expresión, hasta el punto de que no sólo reconoce de forma diferenciada el derecho a la información, sino que también crea un espacio autónomo para la libertad de producción y de creación literaria, artística, científica y

técnica en el apartado b del mismo artículo 20.1. El objetivo concreto de este apartado es proteger estas libertades de injerencias externas en el propio proceso creativo y, aunque están íntimamente relacionadas con la libertad de expresión, cabe decir que el constituyente tuvo presente una manifestación específica, a la que quiso dotar de un reconocimiento explícito.⁶

Y esa es la normativa de referencia de la que disponemos con el fin de conocer el contenido de la libertad de expresión. Ciertamente, no hay ningún desarrollo normativo de dichas previsiones constitucionales y convencionales que acabe de perfilar cuál es el espacio concreto que se debe dar a esa libertad o, dicho de otra forma, qué pensamientos, ideas u opiniones están cobijados bajo el paraguas de la protección constitucional o convencional de la libertad de expresión.

¿A qué puede deberse esa falta de desarrollo normativo, esa ausencia de regulación legal o reglamentaria? Para empezar, es evidente la dificultad que comportaría reglar la libertad de expresión más allá de la descripción que ya se realiza en los textos normativos referidos, donde fundamentalmente se reconoce su derecho. Pero, especialmente, el hecho de que no disponemos de normativas que concreten legalmente esos preceptos se debe al hecho de que, tradicionalmente, se ha considerado contraproducente aprobar leyes reguladoras de esa libertad, porque supondrían, en la práctica, su restricción. La única excepción la constituye la

1 Una explicación sobre la distinción entre libertad de expresión y derecho a la información puede encontrar-se en BASTIDA, F. *El régimen jurídico de la comunicación social*. Madrid: Instituto de Estudios Económicos, 1994, pág. 7 y ss. Sobre la jurisprudencia europea y española que insiste en la diferencia entre opinión y hecho, véase el caso Ligens, de 8 de julio de 1986, y las SSTC 6/1988, 4/1996 y 192/1999. Sobre la dificultad de distinguir entre la libertad de expresión y el derecho a la información y las consecuencias de esta dificultad, véase VILLAVERDE, I. *Estado democrático e información: el derecho a ser informado*. Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 1994, pág. 225 y ss.

2 En esta línea, véase la STC 107/1988.

3 El texto de la Primera Enmienda reza así: “El Congreso no va a poder hacer leyes que limiten la libertad de expresión o prensa.”

4 El artículo 10.1 del Convenio dice: “Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión. Este derecho contempla la libertad de opinión [...] sin que pueda haber injerencia alguna de autoridades públicas”.

5 Según este precepto, la Constitución reconoce y protege el derecho “a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”.

6 Aunque el artículo 10 del CEDH no recoge de manera independiente esta libertad, hay sentencias del TEDH que sí le reconocen un espacio autónomo. Véase, por ejemplo, el caso Müller y otros contra Suiza, de 24 de mayo de 1988.

normativa penal (de mínima intervención), por lo que, con carácter general, se limita a evitar que se puedan proferir injurias o calumnias contra terceras personas.

Además de esos argumentos, hay otro que también es preciso tener muy presente. Nos hemos referido ya a la necesaria adaptación de la libertad de expresión a las circunstancias socioculturales existentes, en definitiva, al contexto en el que se ejerce. Ciertamente, no es igual expresar unas determinadas opiniones, pensamientos o ideas en un sitio geográfico o en otro, en una sociedad con unas u otras costumbres, en relación con un grupo determinado de personas u otro. Esa, podríamos decir, flexibilidad con la que se debe interpretar el contenido concreto de las expresiones que puede amparar la libertad de expresión no va con las regulaciones legales detalladas sobre sus límites. Todo lo contrario, la libertad de expresión parece invertida a la necesaria interpretación jurisprudencial que, caso por caso, tendrá en cuenta el contexto en el que se ha expuesto el pensamiento, idea u opinión concreta. Por eso, encontramos la configuración de esa libertad ampliamente recogida en múltiples sentencias de los máximos órganos jurisdiccionales.⁷ Y, en esas mismas sentencias, se explicita la necesidad de tener en cuenta el contexto en el que se emiten las expresiones.⁸

Por ese motivo, es preciso repasar la jurisprudencia que ha abordado directamente la configuración jurídica de la libertad de expresión a partir de los casos concretos que, a lo largo de las décadas, se han ido planteando en los tribunales. Será dicha doctrina jurisprudencial la que nos tendrá que dar el tamaño de la configuración de la libertad de expresión. Como se ha podido comprobar, tanto la normativa del Consejo de Europa como la española beben de las fuentes de la Constitución norteamericana, y también lo ha

hecho así la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y la del Tribunal Constitucional español. Por esa razón, seguidamente nos referiremos a la jurisprudencia de estos dos últimos tribunales, teniendo siempre presente que, en el caso de la jurisprudencia del Tribunal Europeo, se establece sólo un espacio de protección mínima común de los derechos que debe regir para todos los países que han ratificado el Convenio europeo de derechos humanos y libertades públicas.

Una de las líneas conductoras de la doctrina jurisprudencial de estos tribunales ha sido la de partir siempre de la íntima relación existente entre la libertad de expresión y el Estado democrático. Difícilmente encontraremos alguna sentencia de dichos tribunales sobre esa libertad concreta que no empiece insistiendo en la vinculación mencionada, según la que la libertad de expresión constituye uno de los elementos esenciales de las sociedades democráticas y una de las condiciones primordiales de su progreso.⁹ De ahí se desprende que la libertad de expresión no sea sólo un derecho de libertad, tal y como se configuraba inicialmente, esto es, una libertad que permite reclamar la no interferencia de los otros en su ejercicio, sino que también tiene una importante dimensión institucional: además de la importancia que puede tener para el emisor del pensamiento, idea u opinión, y de la garantía de no injerencia que puede reclamar, el ejercicio de la libertad de expresión es valioso en sí mismo para el conjunto de la sociedad democrática.

Y, cuando hablamos de la libertad de expresión como libertad esencial para la existencia de una sociedad democrática, no nos estamos refiriendo exclusivamente a la expresión de contenidos de cariz político, sino también a otro tipo de contenidos. Esa libertad garantiza la existencia de una sociedad democrática en la que la literatura, el arte,

7 Una buena recopilación de esta configuración jurisprudencial en materia de libertad de expresión en Estados Unidos, el Consejo de Europa y España pueden encontrarla, respectivamente, en NIMMER, M. *Freedom of speech. A treatise on the theory of the first amendment*. Nueva York: Matthew Bender, 1987; FERNÁNDEZ SEGADO, F. "La libertad de expresión en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos". En: *Revista de Estudios Políticos*, nº 70, 1990, págs. 93-124; BASTIDA, F.; VILLAVARDE, I. *Libertades de expresión e información y medios de comunicación. Prontuario de jurisprudencia constitucional 1981-1998*. Pamplona: Cuadernos Aranzadi del Tribunal Constitucional 1, Aranzadi, 1998.

8 Véase el caso Verein Alternatives Lokalradio Bern y otros contra Suiza, de 16 de octubre de 1986, y la STC 20/1990, FJ 1.

9 Al margen de las múltiples sentencias que recogen dicha idea, las sentencias de referencia son Handyside contra Reino Unido, de 7 de diciembre de 1976, y la STC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 3.

la ciencia y la técnica –en los términos del apartado *b* del artículo 20.1 de la Constitución– deben poder desarrollarse sin obstáculos. En esa misma línea de nuestra Constitución, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ha mantenido que los que crean, interpretan, propagan o exponen su obra de arte contribuyen al intercambio de ideas y opiniones indispensable en una sociedad democrática.¹⁰ Eso resulta de máxima importancia, porque el reconocimiento explícito de esas expresiones en el ámbito constitucional y jurisprudencial implica que se les otorga un nivel de protección similar al de las opiniones de cariz político que ayudan a conformar una sociedad democrática.¹¹

Esa función esencial de la libertad de expresión en el sistema democrático comporta una consecuencia de lo más relevante: la prevalencia o preferencia de dicha libertad. El Tribunal Europeo, así como el Constitucional español han derivado esa repercusión fundamental de la posición convencional y constitucional de la libertad de expresión.¹² Cabe precisar que esa posición de prevalencia se da especialmente en los casos en los que el pensamiento, opinión o idea contribuye, directa o indirectamente, a la conformación de una sociedad democrática. Sin embargo, llegados a ese punto cabe decir que ambos tribunales suelen considerar que existe un amplio ámbito de temas que contribuyen a esa finalidad. Obviamente, ya se ha visto que se incluyen dentro de ese espectro los temas relacionados con la vida política y las expresiones artísticas.

¿Cuándo se produce esa posición de prevalencia y preferencia de la libertad de expresión? En el supuesto de que esa libertad entre en conflicto con otros derechos, valores o

bienes jurídicos.¹³ Porque, efectivamente, la libertad de expresión puede afectar negativamente a otros espacios jurídicamente protegidos y, tal y como es sabido, puede haber derechos prevalentes, pero no hay derechos absolutos y, por lo tanto, la libertad de expresión también tiene límites.

Aunque pueden producirse colisiones de esa libertad en muchos ámbitos, tanto el Convenio europeo como la Constitución española establecen una serie de posibles limitaciones a la libertad de expresión; es decir, concretan aquellos espacios que más fácilmente se pueden ver afectados negativamente por la emisión de pensamientos, ideas u opiniones. Concretamente, en el artículo 10.2 del Convenio se hace referencia a la seguridad y el orden público, la salud, la moral o la reputación, mientras que en la Constitución se mencionan, en el artículo 20.4, los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen, así como la protección a la infancia y a la juventud. A pesar de que es cierto que no se citan todos los posibles espacios de colisión, también lo es que se pueden considerar especialmente susceptibles de conflicto con la libertad de expresión.

Hay una ingente cantidad de sentencias que se refieren a los casos de colisión entre esa libertad y los diferentes ámbitos limitadores mencionados expresamente en la normativa convencional y constitucional. Cada uno de esos ámbitos supone un límite diferente a la libertad de expresión, mayor o menor. No obstante, la jurisprudencia europea y la española han insistido siempre en que esos límites deben ser interpretados restrictivamente, precisamente por la posición prevalente de la libertad de expresión.¹⁴ De eso no puede desprenderse una absoluta prevalencia ante los

10 Caso Müller y c. Suiza de 24 de mayo de 1988.

11 En este sentido, se puede consultar Díez PICAZO, L. M. *Sistema de derechos fundamentales*. Civitas, 2.ª edición, 2005, pág. 323.

12 En el caso del TC, esta doctrina se explicita en las sentencias, tal y como ha quedado expuesto. En este sentido, véase las SSTC 20/1992 y 240/1992. En el caso del TEDH, esta prevalencia de las expresiones que contribuyen a la existencia de una sociedad democrática no se formula expresamente, sino que se desprende de los diversos casos concretos que ha dirimido el Tribunal europeo en sus sentencias. En este sentido, véase los casos Worm, de 1997; Karatas, de 1990; Sunday Times, de 1979; Handyside, de 1976, y Casado Coca, de 1994, en los que la mayor o menor relevancia de la materia para la conformación del Estado democrático provoca una mayor o menor protección de la libertad de expresión.

13 Entre muchas otras, STC 214/1991, FJ 6.

14 Esta interpretación necesariamente restrictiva, vista la posición prevalente de la libertad de expresión, se recoge, entre otros, en el caso *The Sunday Times*, de 26 de abril de 1979.

otros derechos, valores o bienes jurídicos, sino que significa que, en los supuestos de colisión, se tendrá que ponderar cuál de los dos prevalece, teniendo en cuenta que la libertad de expresión dispone de una posición inicial de cierta ventaja por su función social. En definitiva, deberá tratarse de mantener un equilibrio justo entre esa libertad y los otros derechos, valores o bienes jurídicos, considerando siempre que la libertad de expresión es una piedra angular en el sistema de derechos por su directa conexión con el proceso democrático.¹⁵

Además, las restricciones a la libertad de expresión que se pueden llevar a cabo no sólo deben tener como finalidad salvaguardar los bienes jurídicos recogidos en los artículos 10.2 del Convenio o 20.4 de la Constitución española, sino que, según el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional, deben ser medidas restrictivas necesarias en una sociedad democrática. El hecho de que la propia sociedad democrática varíe según las circunstancias provoca que no sea posible automatizar las colisiones entre la libertad de expresión y otros derechos, valores o bienes jurídicos. Eso implica que se tendrá que proceder siempre a una ponderación y, en definitiva, a un juicio de proporcionalidad que deberá tener en cuenta el conjunto de circunstancias que rodean al caso.¹⁶

Si tenemos en cuenta la ponderación que ambos tribunales han hecho en el transcurso de los años en sus sentencias, se pueden extraer algunas conclusiones que delimitan

más claramente el ámbito de la libertad de expresión. Es el caso de las opiniones sobre personajes públicos relativas a su profesión, especialmente cuando se trata de políticos en el ejercicio de sus funciones públicas. Tal y como se ha dejado claro en muchas sentencias,¹⁷ los derechos individuales de las personas con proyección pública tienen una menor resistencia ante la libertad de expresión y ceden con más facilidad. Eso es aplicable con toda la intensidad cuando se trata de personas que ocupan cargos públicos, precisamente por su vinculación con el principio democrático: deben aceptar las opiniones, aunque sean adversas.

En este último sentido, la jurisprudencia europea y la española han puntualizado que las exigencias de la sociedad democrática hacen que la libertad de expresión ampare no sólo pensamientos, ideas u opiniones favorables o consideradas inofensivas, sino también las que contrastan, chocan o inquietan a un Estado o a un sector de la población.¹⁸ La libertad de expresión comprende la libertad de crítica, incluso cuando pueda molestar, inquietar o disgustar,¹⁹ por lo que ampara también a las opiniones equivocadas o peligrosas, incluso las que atacan al propio sistema democrático.²⁰

Por supuesto, tal y como lo recuerda también la jurisprudencia europea y constitucional,²¹ eso no significa que, por el cargo público, esas personas estén privadas del derecho al honor. Y ahí se ponen en juego los delitos tipificados en el Código penal como “calumnias o injurias”, con unos perfiles muy concretos y definidos en el derecho penal, que

15 La expresión “piedra angular” ha sido utilizada en diversas ocasiones por el TEDH, como en el caso *Ligers*, de 8 de julio de 1986, en el que se sostiene que la libertad de expresión es la verdadera “piedra angular de los principios de la democracia y de los derechos humanos protegidos en el Convenio”.

16 Son muchas las sentencias del TEDH y del TC que han desarrollado esa doctrina. Las más destacadas se recogen en las citas bibliográficas que se han mencionado en anteriores notas a pie de página relativas a la configuración jurisprudencial de la libertad de expresión en el Consejo de Europa y a España.

17 Véase el caso *Ligers*, de 8 de julio de 1986, y la esclarecedora STC 134/1999.

18 Esa constante doctrina puede encontrarse en sentencias como el caso *De Haes y Gijssels c. Bélgica*, de 24 de febrero de 1997.

19 STC 174/2006, de 5 de junio, FJ 4.

20 STC 176/1995, de 11 de diciembre, FJ 2.

21 Véase la STC 336/1993, FJ 5.

22 Este último apunte importante se recoge en la STC 78/1995.

también tiene en cuenta el carácter de cargo público del sujeto al que se refiere la opinión.²²

¿Qué va a determinar la existencia o no existencia de responsabilidad penal? Fundamentalmente, las expresiones que no guardan una relación directa con la crítica política que se está llevando a cabo y los improperios que no añaden nada a la idea-eje que se quiere expresar.²³

A partir de esa doctrina referida a la expresión de pensamientos, ideas u opiniones relativas a cargos públicos en el ejercicio de sus funciones, los tribunales *ad hoc* tendrán que dirimir si las expresiones concretas, en el contexto en el que se emiten, pueden meterse en el discurso público o deben considerarse calumniosas o injuriosas. El carácter de crítica política de la opinión refuerza la posición de la libertad de expresión. Sin embargo, las expresiones no directamente relacionadas con esa crítica política o los insultos concretos que estén desconectados deben ser considerados claramente fuera del ámbito protegido por la libertad de expresión.

Llegados a este punto, y todavía dentro de la llamada crítica política especialmente protegida en el marco de la libertad de expresión, conviene hacer una precisión. Ya se ha destacado en diversas ocasiones la importancia que hay que dar al reconocimiento normativo y jurisprudencial que se ha otorgado a la libertad de creación artística. Como se ha podido comprobar, tanto la Constitución española como la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos han creado un espacio propio para esa manifestación de la libertad de expresión. Ello resulta especialmente relevante para las expresiones artísticas de todo tipo que llevan a cabo una crítica política, como programas televisivos, de radio, cómics, viñetas, etc. Aunque es cierto que también se encuentran sometidos a los límites de la normativa penal en los términos descritos anteriormente, están protegidos no sólo explícitamente, sino también especial-

mente por la normativa y la jurisprudencia europea y la española sobre la libertad de expresión.

¿Qué sucede cuando esas expresiones artísticas no hacen crítica política, sino que critican otros temas de interés público? En ese caso, dichas expresiones también se encuentran plenamente protegidas por la libertad de expresión, concretamente por la libertad de creación artística. A pesar de su prevalencia ante otros derechos, valores o bienes jurídicos, no será tan potente como en el caso de la crítica política. Sin embargo, también esas expresiones tienen un límite. ¿Cómo ha concretado la jurisprudencia europea y la española ese límite? Afirmando que la libertad de expresión no ampara el llamado “discurso del odio”, es decir, lo que se desarrolla en unos términos que suponen una incitación directa a la violencia contra los ciudadanos o contra determinadas razas o creencias.²⁴

El término *incitación* es primordial en ese punto, y así lo ratifican otros textos normativos, como el artículo 22 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, que prohíbe la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya una incitación a la discriminación, hostilidad o violencia. En esa misma línea, la reciente Decisión del Consejo Europeo relativa a la lucha contra el racismo y la xenofobia determina que todos los países miembros tendrán que castigar la incitación pública a la violencia o al odio que se ejerza mediante la distribución o la divulgación de panfletos, dibujos u otros materiales dirigidos contra un grupo de personas o contra un miembro de un grupo definido por su raza, color, religión, descendencia u origen étnico o nacional.²⁵ En definitiva, la libertad de expresión protegerá a las creaciones artísticas que critiquen, incluso abiertamente, materias o personas que tengan una relevancia pública, siempre que no inciten al odio. Cualquier restricción a esas creaciones vulnerará la libertad de expresión.

23 Véase la STC 78/1995, FJ 4.

24 Caso *Gündüz c. Turquía*, de 4 de diciembre de 2003, y *Erbajan c. Turquía*, de 6 de julio de 2006.

25 Cabe precisar que el artículo 607.1 del vigente Código penal ha sido impugnado ante el Tribunal Constitucional porque considera que vulnera la libertad de expresión, ya que sanciona que cualquier medio difunda ideas o doctrinas que nieguen o justifiquen los delitos de genocidio. Esta impugnación abona la necesidad de que exista incitación a la violencia con el fin de que la expresión no esté amparada por el apartado a del artículo 20.1 de la Constitución.

Bibliografía

- BACIGALUPO, E. "Colisión de los derechos fundamentales y justificación en el delito de injuria". A: *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 20, 1987, pág. 22-49.
- BARENDT, E. *Freedom of Speech*. Oxford: Clarendon Press, 1992, reimpresión con adiciones, 344 pág.
- BASTIDA FREIJEDO, F.; VILLAVERDE MENÉNDEZ, I. *Libertades de expresión e información y medios de comunicación. Prontuario de jurisprudencia constitucional 1981-1998*. Pamplona: Cuadernos Aranzadi del Tribunal Constitucional 1, Aranzadi, 1998, 308 pág.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F. "La libertad de expresión en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos". En: *Revista de Estudios Políticos*, núm. 70, octubre-diciembre de 1990, pág. 93-124.
- LESTER, L. "Private lives and public figures: freedom of political speech in a democratic society". En: *Communications Law*, vol. 4, núm. 2, 1999, pág. 43-50.
- LOVELAND, I. *Political libels. A comparative study*. Oxford-Portland Oregon: Hart Publishing, 2000, 190 pág.
- MAHER, G. *Freedom of speech: basis and limits*. Stuttgart: Franz Steiner Verlag Wiesbaden GMBH, 1986, 70 pág.
- MARSHALL, W. P.; GILLES, S. "The Supreme Court, the first amendment and bad journalism". En: *The Supreme Court Review*, 1994, pág. 169 y ss.
- MELTZER, D. "Toward a new standard of liability of defamation in fiction". En: *New York University Law Review*, noviembre de 1983, vol. 58, pág. 1115-1156.
- MUÑOZ MACHADO, S. *Libertad de prensa y procesos por difamación*. Barcelona: Ariel, 1988, 199 pág.
- NIMMER, M. B. *Freedom of speech. A treatise on the theory of the first amendment*. Nueva York: Matthew Bender, 1987.
- PECES-BARBA, G. "Crisis del discurso clásico sobre la libertad de expresión". En: AAVV. *El derecho a la información*. Zaragoza: Libros Pórtico, 1994, pág. 79-86.
- POST, R. C. "The constitutional concept of public discourse: outrageous opinion, democratic deliberation, and *Hustler Magazine v. Falwell*". En: *Harvard Law Review*, vol. 103, núm. 3, enero de 1990, pág. 601-686.
- SALVADOR CODERCH, P. (dir.). *El mercado de las ideas*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1990, 549 pág.
- SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J. J. "Aspectos constitucionales de la libertad de expresión y el derecho a la información". En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 23, mayo-agosto de 1988, pág. 139-155.
- SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, J. J. "La libertad de expresión desde la teoría de los derechos fundamentales". En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 32, mayo-agosto de 1991, pág. 73-113.
- STERN, P. G. "A pluralistic reading of the first amendment and its relation to public discourse". En: *The Yale Law Journal*, vol. 99, núm. 4, 1990, pág. 925 y ss.
- VIVES ANTÓN, T. "La libertad de expresión e información: límites penales". En: RAMÍREZ JIMÉNEZ, M. (pres.). *El derecho a la información*. Zaragoza: Libros Pórtico, 1994, pág. 112-119.